



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciocho de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08-001-41-89-018-**2019-00635-00**

Informe secretarial-. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual el apoderado judicial de la parte solicitante requiere la notificación por el edicto emplazatorio. Sírvase resolver.

DEIP de Barranquilla, 06 de agosto de 2021.

KAREN BERDUGO SEQUEDA
Secretaria

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **AZIZ HABIB HABIBIE ROBLES**, toda vez que envió citación de notificación personal a la **carrera 6C N° 18 - 15** a través de la empresa de envío **LOGSERVI**, la cual certifica que “el predio se encuentra desocupado”, y además manifiesta desconocer su ubicación actual.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se observa, que el ejecutado funge como “inquilino” del local 39 ubicado en la carrera 45C N° 34 – 53 del Centro Comercial Sanandresito Barranquilla – Centro; tal como consta en el certificado expedido por el Representante Legal del Centro Comercial Sanandresito Barranquilla, misma entidad ejecutante. Es decir, que la parte actora si tiene información de otro lugar en el cual es posible intentar la notificación personal del demandado. De ahí que no resulte procedente en esta instancia su emplazamiento.

Recuérdese que si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

Así lo ha concebido la Corte Constitucional quien en sentencia T 818/13 señaló:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento del demandado, y requerirá a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **AZIZ HABIB HABIBIE ROBLES** en la **carrera 45C N° 34 – 53 local 39 del Centro Comercial Sanandresito Barranquilla – Centro**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **AZIZ HABIB HABIBIE ROBLES**, atendiendo las consideraciones expuestas.



2. Requerir a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **AZIZ HABIB HABIBIE ROBLES** en la carrera 45C N° 34 – 53 local 39 del Centro Comercial Sanandresito Barranquilla – Centro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez
Juez Municipal
Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505c9155cf82a5a6ee2d1d42b4115f333c7d1429726e19bda4142c7a1224c55b

Documento generado en 06/08/2021 10:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>